

Constancia Secretarial: A la señora juez resultado de Prueba de ADN, allegado a través de correo electrónico, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvasse proveer. **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE – Secretaria.-**

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 866
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA,
Cartago Valle, Treinta y uno (31) de Agosto del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: Defensora de Familia centro Zonal Cartago en representación de NNA D.L.M
Demandado: JOSE RICARDO GOMEZ GRAJALES
Radicación No. 76-147-31-84-001-2022-00093-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso de investigación de la Paternidad y adicionalmente dar traslado del resultado de la prueba de ADN a las partes, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibidem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: de investigación de paternidad en contra del señor JOSE RICARDO GOMEZ GRAJALES promovido por la Defensora de Familia Centro Zonal Cartago en representación de la NNA D.L.M.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 386 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y las partes demandadas, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandadas, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio del niño D.L.M.).

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, toda vez que el señor JOSE RICARDO GOMEZ GRAJALES, fue notificado el día 26 de abril de 2022, enviándose copia de la demanda, anexos y auto admisorio al correo electrónico josees58@hotmail.com, suministrado al juzgado por parte del demandado, el día 19 de abril de 2022, quien durante el termino de traslado, guardo silencio.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el

artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**.

2º) DECRETO DE PRUEBAS y ANUNCIO DE SENTENCIA ANTICIPADA

Practicada como se encuentra la prueba ADN, se procederá dar traslado del resultado de la misma por el término de tres (3) días y de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 en concordancia con el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, una vez se encuentre surtido el traslado de la prueba y ejecutoriada la presente providencia se emitirá sentencia anticipada teniendo en cuenta que no existe oposición alguna.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

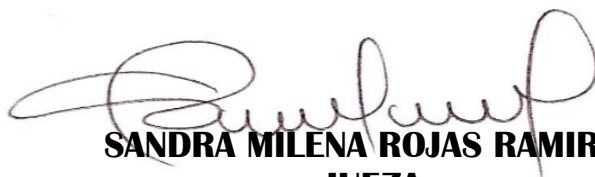
1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas procesales** hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) TENER por NO contestada la demanda por parte del señor JOSE RICARDO GOEMEZ GRAJALES.

3º) DAR traslado del resultado de la prueba de ADN a las partes por el término de 3 días.

4º) Ejecutoriada la presente providencia, ingrese a Despacho para proferir la SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy SEPTIEMBRE 01 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 0131. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
--

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7bb17e490ee5e4cfa049d319fd91f261dee60a816dfc0c487b15a7e7e8b0db**

Documento generado en 31/08/2022 08:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>